Acuerdo por el que se aprueba[[1]](#footnote-1) el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección[[2]](#footnote-2) ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 6 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJO GENERAL:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **IEEPCO o INSTITUTO:** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CPSNI:** | Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CONSTITUCIÓN LOCAL:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| **LIPEEO:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| **TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| **SALA XALAPA o SALA REGIONAL** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz. |
| **SALA SUPERIOR:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). |
| **CIDH:** | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CORTE IDH:** | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CEDAW:** | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. |
| **OIT:** | Organización Internacional del Trabajo. |

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[[3]](#footnote-3) el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de* ***paridad de género*** *conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el* ***principio de paridad****”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41[[4]](#footnote-4).

1. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[5]](#footnote-5), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así́ como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el* ***principio de paridad de género****, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

1. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[6]](#footnote-6), el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b)  La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

1. **Elección ordinaria 2019**. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐398/2019[[7]](#footnote-7), de fecha 30 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para que “*en la próxima elección de sus Autoridades, continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”*.

1. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género**. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[8]](#footnote-8), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*

1. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021[[9]](#footnote-9), IEEPCO-CG-SNI-66/2021[[10]](#footnote-10) e IEEPCO-CG-SNI-67/2021[[11]](#footnote-11) se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales**,** el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:
2. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
3. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
4. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
5. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estás fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
6. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
7. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/149/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[[12]](#footnote-12), mediante acuerdo IEEPCO-CG-sin-24/2020[[13]](#footnote-13) de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, dicha autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

1. **Sentencia del TEEO**. Mediante oficio TEEO/SG/A/2820/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 15 de marzo de 2022, identificado con número de folio 074548, el TEEO notifico al Consejo General de este Instituto, la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/30/2022, en donde se desechó parcialmente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía y se ordenó el reencauzamiento del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes.
2. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-sinSNI-09/2022[[14]](#footnote-14), el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022[[15]](#footnote-15), que identifica el método de elección.

1. **Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/849/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPsinCG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022[[16]](#footnote-16) del Consejo General de este Instituto aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
3. **Reunión de fecha 7 de abril del 2022.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/732/2022 y IEEPCO/DESNI/733/2022, fechados el 30 de marzo de 2022, la DESNI convocó tanto a los actores del juicio JDCI/30/2022 y Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, respectivamente para que asistan a una reunión de fecha 7 de abril del 2022, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio JDCI/30/2022, del TEEO el 7 de abril de 2022.

En las Instalaciones de la DESNI, se llevó a cabo Minuta de Trabajo del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en atención al juicio JDCI/30/2022, derivado de la sentencia del TEEO, presentes los actores del Juicio JDCI/30/2022 y las Autoridades Municipales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, llegando a la siguiente conclusión,

***Única.*** *La autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y el representante de los promoventes en el juicio JDCI/30/2022, determinaron esperar el pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa del TEPJF respecto del recurso presentado y en su momento oportuno solicitarán al Instituto estatal electoral la coadyuvancia e integración de una comisión interinstitucional para iniciar la mediación para que se respete el Sistema Normativo del Municipio*.

1. **Escrito de petición y vista.** Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 2 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080324, un grupo de personas del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitaron reunión de trabajo para garantizar el sufragio universal de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca en la elección de las Autoridades Municipales del período 2023-2025.

Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2188/2022 e IEEPCO/DESNI/2189/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, la DESNI en el primero de los oficios otorgó vista al Presidente de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, respecto del escrito de fecha 15 de agosto de 2022, promovido por personas de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y en el segundo respondió a la solicitud planteada mediante folio 080324.

En respuesta al oficio señalado con antelación, mediante oficio PMS/36/2022, identificado con los números de folio 080933 y 081014 el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitó a la DESNI la organización de las reuniones y mesas de trabajo con la finalidad de lograr una solución al conflicto que existe en su Municipio

1. **Solicitud de reunión de trabajo.** Mediante escrito, identificado con el número de folio 80879, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 20 de septiembre de 2022, habitantes del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitaron que el Instituto Electoral convoque a reuniones de trabajo con la Autoridad Municipal, Concejo Ciudadano y los promoventes para construir las bases y consensos bajo las cuales se elegirán las Autoridades Municipales del periodo 2023-2025.
2. **Reunión de fecha 28 de septiembre del 2022.** En las Instalaciones de la DESNI, se llevó a cabo Minuta de Trabajo del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitada Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2421/2022 y IEEPCO/DESNI/2422/2022, fechados el 22 de septiembre de 2022, encontrándose presentes las Autoridades Municipales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y personas peticionarias, llegando a los siguientes acuerdos:

***“Primero****. La autoridad municipal de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, y los ciudadanos peticionarios acuerdan que la solicitud de un cabildo de integración, para el próximo proceso electoral será consultado a la Asamblea General Comunitaria el día 16 de octubre del 2022.*

***Segundo.*** *la autoridad municipal de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, y los ciudadanos peticionarios acuerdan reunirse el día 18 de octubre del 2022 a las 12:00 horas en estas mismas oficinas para dar a conocer el resultado de la asamblea general comunitaria por lo que los presentes se dan por legalmente notificados”*.

1. **Improcedente intervención del TEEO.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/10174/2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080988, el TEEO acordó no es procedente su intervención en la organización del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para llevar a cabo la asamblea electiva.
2. **Solicitud de coadyuvancia y auxilio de fuerza pública.** Mediante oficio número PMS/45/2022, identificado con el número de folio 081212 y recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitó a la DESNI acompañamiento el día que llevarían a cabo la Asamblea General para atender las peticiones realizadas por habitantes de su Municipio, así mismo solicitó que por su conducto se solicite la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2829/2022, fechado el 22 de septiembre de 2022, la DESNI respondió la petición efectuada mediante oficio número PMS/45/2022 de la Autoridad Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

En respuesta a la petición planteada mediante oficio número IEEPCO/PCG/648/2022, se solicitó apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública para que designara elementos suficientes para el resguardo del orden y la paz social en dicho Municipio el día de su Asamblea General de Consulta o información.

1. **Escrito de Petición y vista.** Mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el mismo día de su suscripción, identificado con el número de folio 081681, personas del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitaron al IEEPCO, Mesas de diálogo entre los grupos y el Presidente Municipal.

En atención a la petición planteada, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2896/2022, fechado el 10 de octubre de 2022, la DESNI informó a los promoventes antes señalados que dio vista a la Autoridad Municipal y se les exhortó a participar en la Asamblea General programada el 16 de octubre de 2022. Así mismo se les convocó asistir a la Reunión programa el 18 de octubre de 2022 en la Instalaciones de la DESNI.

En atención a la petición planteada mediante oficio IEEPCO/DESNI/2893/2022, fechado el 10 de octubre de 2022, la DESNI, dio vista a la Autoridad Municipal de Santa Cruz de Santa Cruz de Bravo, en atención de tener programada Asamblea General para atender y resolver peticiones de habitantes de su Municipio.

1. **Informe de Asamblea General Comunitaria.** Mediante informe de fecha 17 de octubre de 2022, personal del Instituto que se constituyó en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, como observadores informó con relación a la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre del 2022.
2. **Reunión de fecha 18 de octubre del 2022.** En las Instalaciones de la DESNI, se llevó a cabo Minuta de Trabajo del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, encontrándose presentes las Autoridades Municipales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y personas peticionarias, en atención a la minuta realizada el 28 de septiembre del 2022, llegando a los siguientes acuerdos:

***ÚNICO****. La autoridad municipal y el representante común de los peticionarios acuerdan, en que se cierran las mesas de mediación y en consecuencia se dejen a salvo los derechos políticos electorales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa Cruz de Bravo, para que en su caso los hagan valer ante las instancias que consideren pertinentes.*

1. **Informe de fecha de elección y remisión de Acta de fecha 16 de octubre del 2022.** Mediante oficio número PMS/50/2022, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 18 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082106, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, remitió a la DESNI Acta de Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2022 e informó fecha y hora para llevar a cabo su Asamblea de elección, así mismo solicitó acompañamiento del personal del Instituto para tal efecto y Apoyo de la Secretaria de Seguridad Pública para resguardar el orden y la paz social de dicha comunidad.

En atención a la petición planteada mediante oficio IEEPCO/DESNI/3235/2022, fechado el 21 de octubre de 2022, se informó a la Autoridad Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que se comisionará personal del Instituto para asistir como observadores electorales el día de su Asamblea de Elección. Dichos observadores rindieron su informe respectivo el 7 de noviembre de 2022, mismo que obra en el expediente que nos ocupa.

Así mismo mediante oficio IEEPCO/PCG/710/2022, fechado el 21 de octubre de 2022, se solicitó el Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, para resguardar el orden y la paz social el 6 de noviembre de 2022, en la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

1. **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en elPeriódico Oficial de Oaxaca[[17]](#footnote-17) el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

1. **Solicitud de Medida de Protección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 082784 y recibido en oficialía de partes de este Instituto el 1 de noviembre de 2022, una persona del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, solicitó medidas de protección para salvaguardar sus derechos políticos electorales el día de la elección en su comunidad.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3443/2022, fechado el 3 de noviembre de 2022, la DESNI, remitió copia simple del escrito de la persona que solicitó medidas de protección a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o procedimiento contencioso electoral del Instituto para los efectos que correspondan.

1. **Informe de Observadores Electorales respecto de la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de noviembre del 2022.** Mediante informe de fecha 7 de octubre de 2022, personal del Instituto que se constituyó en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, como observadores informó con relación a la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de noviembre del 2022.
2. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número PMSTC/60/2022, identificado con el número de folio 083188, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 11 de noviembre de 2022, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:
3. Copia Certificada de la convocatoria de elección de autoridades de fecha 6 de noviembre del 2022.
4. Original de la Nota de pago por perifoneo de la Asamblea de elección.
5. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria, de elección de Autoridades Municipales de fecha 6 de noviembre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.
7. Original de una Constancia de Identidad.
8. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
9. Copias simples de Actas de nacimientos expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 6 de noviembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Integración de la Mesa de Debates.
2. Pase de lista.
3. Verificación del Quórum Legal e Instalación de la Asamblea.
4. Cumplimiento a lo acordado en la Asamblea Previa.
5. Proceso de elección de Autoridad Municipal para el periodo 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.
6. Clausura de la Asamblea.
7. **Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto.** Por Acuerdo número IEEPCO-CG-86/2022[[18]](#footnote-18), aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.
8. **Solicitud de mesa de Diálogo.**  Por escrito identificado con el número de folio 083768, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 24 de noviembre de 2022, un grupo de personas quienes se dicen ser originarios y vecinos de Santa Cruz de Bravo, manifestaron su inconformidad en contra de la supuesta acta de elección realizada por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, por haberse realizado por una autoridad que no reconocen, por lo tanto solicitan mesas de diálogo entre las partes. Así mismo informaron que en dicho municipio, se llevaron a cabo dos asambleas de elección, una en la mañana, la cual no reconocen y otra en la tarde que se encuentra avalada por el pueblo.

En respuesta a la petición antes señala mediante oficio IEEPCO/DESNI/3943/2022, fechado el 24 de noviembre de 2022, la DESNI les informó que se agotaron las pláticas entre las partes y en la **reunión de trabajo efectuado el 18 de octubre del 2022** se acordó:

*La autoridad municipal y el representante común de los peticionarios acuerdan, en que se cierran las mesas de mediación y en consecuencia se dejen a salvo los derechos políticos electorales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa Cruz de Bravo, para que en su caso los hagan valer ante las instancias que consideren pertinentes.*

Mediante escrito identificado con el número de folio 083847, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, los peticionarios solicitaron nuevamente sea atendida su petición en virtud de que su Autoridad Comunitaria denominada Consejo Ciudadano Municipal no fue tomado en cuenta en dichas pláticas y que el Instituto debe reservarse en validar o invalidad la elección, hasta en tanto reciba el Acta de Asamblea de su comunidad.

En atención a dicho planteamiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/3983/2022, fechado el 28 de noviembre de 2022, la DESNI, dio respuesta a dicha petición.

1. **Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** El 25 de noviembre de 2022[[19]](#footnote-19), se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.
2. **Expediente Electoral.** Mediante escrito identificado con el número de folio 083941, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 28 de noviembre de 2022, el Consejo Ciudadano Municipal, expediente que contiene los siguientes documentos: Original de convocatoria, impresiones fotográficas, Original del Acta de Asamblea de fecha 6 de noviembre de 2022, copia simple de credenciales de elector, copias simples de constancia de origen y vecindad, Copias simples de CURP, copias simples de actas de nacimiento, copias simples de recibos de luz, copias simples de tarjetón de discapacidad, copias simple de certificado de salud.

**R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; articulo 42, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas[[20]](#footnote-20).** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas[[21]](#footnote-21), instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO en relación el precepto 42, numeral 9.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, de aplicación supletoria, la competencia de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

1. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
2. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
3. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
4. La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”*, es decir, las *“particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*[[22]](#footnote-22), lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural[[23]](#footnote-23) y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2022, en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, como se detalla enseguida:

1. **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.
2. **ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:

1. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
2. En la Asamblea previa participan hombres, mujeres, personas originarias y avecindadas, que sean mayores de edad.
3. La Asamblea tiene como objetivo principal, organizar y preparar la elección, además de acordar la fecha de la Asamblea de Elección
4. **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
2. La convocatoria se da a conocer por micrófono y altavoz anunciando la Asamblea de elección.
3. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres, mujeres, personas originarias del municipio y personas avecindadas.
4. La Asamblea se lleva a cabo en la cancha municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales que conforman el Ayuntamiento.
5. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea a partir de su nombramiento.
6. En la elección del año 2013, las candidaturas se presentaron por opción múltiple, las y los asambleístas votaron por fila y a mano alzada, en el año 2016, las candidatas y candidatos se presentaron mediante ternas, la ciudadanía emitió su voto a mano alzada.
7. Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas. Todas las personas con derecho a votar y ser electos.
8. Las personas que radican fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección.
9. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
10. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Esto es así porque, la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal y se difundió en la comunidad, por perifoneo durante dos días convocando a mujeres y hombres a participar en la Asamblea electiva, de conformidad con el informe remitido por el Presidente Municipal que obra en el expediente que se analiza, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizada la bienvenida a la Asamblea General Comunitaria, por parte del Presidente Municipal, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando conformada por una Presidenta, una Secretaria, y dos Escrutadores, quien en este acto continúa con el desahogo de la Asamblea General Comunitaria.

Acto seguido, se instruyó a la secretaria de la Mesa de los Debates a que verifique las listas de asistencia, por lo que informó la asistencia de **115 asambleístas**, **de los cuales 60 fueron hombres y 55 mujeres,** declarándose el quórum legal, e instalándose legalmente la Asamblea.

En cumplimiento a lo acordado en la Asamblea Comunitaria de fecha 16 de octubre del 2022, se puso a discusión de los asambleístas la propuesta de elegir un Ayuntamiento de integración, al no estar presente el solicitante de la integración mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2022, la Asamblea, al determinar que al no estar presente significa que no le interesa integrarse como el mismo lo solicitó, por lo tanto, se deberá continuar con la Asamblea.

Concluido lo anterior, se sometió a votación la forma de elegir a las nuevas Autoridades Municipales que fungirían para el período 2023-2025, acordando que se realizaría en forma **directa**, y **voto a mano alzada,** para los cargos propietarios. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| ELISABET MIGELINA MÉNDEZ DAZA | **76** |

|  |  |
| --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| BALTAZAR BERDEJO DAZA | **81** |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE HACIENDA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| EUSEBIA MARCELA CORTÉS ZÚÑIGA | **73** |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| JOSÉ EFRAÍN DAZA RIVERA | **63** |

Antes de continuar con el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo en la Regiduría de Educación, una persona se inconformó con la forma cómo se estaba llevando a cabo los nombramientos y manifestó que no existían competidores y que existía una planilla de puros ganadores, lo cual no permitía que más personas tuvieran la oportunidad de competir. Enseguida, los integrantes de la Mesa de los Debates le explicaron a dicha persona que por acuerdo de Asamblea los nombramientos se estaban realizando en forma directa.

Acto seguido, la Presidenta de la Mesa de los Debates sometió a consideración de los Asistentes la continuación de la Asamblea, determinando continuar con la asamblea y con la votación de las restantes concejalías.

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| ALBINO RAMÍREZ CORTÉZ | **56** |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE SALUD MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| KARINA MALDONADO ANDRADE | **32** |

Concluida la elección de las concejalías propietarioas, se procedió al nombramiento de las suplencias en **forma directa**, tal como lo había, determinado la Asamblea.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SUPLENTES** | | |
| **NUM** | **CARGO** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | DIANA MÉNDEZ MALDONADO |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | CONSTANTINO JESÚS DAZA VALVERDE |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | GUILLERMINA HERNÁNDEZ CORTÉS |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | ANTONINO SAUCEDO MENDOZA |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | FABIAN DAZA VÁSQUEZ |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | MARILÚ BARRAGÁN MÉNDEZ |

Una vez concluida la elección, se realizó la toma de protesta a los integrantes del Ayuntamiento electo por el Presidente Municipal. Agotados los puntos de la Asamblea, se procedió a clausurar la Asamblea siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años,** es por ello, que las concejalías electas, se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | **ELISABET MIGELINA MÉNDEZ DAZA** | **DIANA MÉNDEZ MALDONADO** |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | BALTAZAR BERDEJO DAZA | CONSTANTINO JESÚS DAZA VALVERDE |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | **EUSEBIA MARCELA CORTÉS ZÚÑIGA** | **GUILLERMINA HERNÁNDEZ CORTÉS** |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | JOSÉ EFRAÍN DAZA RIVERA | ANTONINO SAUCEDO MENDOZA |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | ALBINO RAMÍREZ CORTÉZ | FABIÁN DAZA VÁSQUEZ |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | **KARINA MALDONADO ANDRADE** | **MARILÚ BARRAGÁN MÉNDEZ** |

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX[[24]](#footnote-24) del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[[25]](#footnote-25) precisó que:

*(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI), el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 55 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Ahora bien, de **doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres,** tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | ELISABET MIGELINA MÉNDEZ DAZA | DIANA MÉNDEZ MALDONADO |
| 2 | SINDICATURA  MUNICIPAL | ------------------------------ | ………………………………….. |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | EUSEBIA MARCELA CORTÉS ZÚÑIGA | GUILLERMINA HERNÁNDEZ CORTÉS |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | ------------------------------- | ---------------------------------------- |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | -------------------------------- | ----------------------------------------- |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | KARINA MALDONADO ANDRADE | MARILÚ BARRAGÁN MÉNDEZ |

Como antecedente, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | - - - | - - - |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | - - - | - - - |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | VALERIA VILLAVICENCIO MÉNDEZ | ROSALINDA LÓPEZ MÉNDEZ |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | - - - | - - - |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | EVA MODESTA RAMÍREZ MÉNDEZ | MARILE MALDONADO |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | ARACELI MARÍA LUISA VÁZQUEZ MÉNDEZ | ANDREA MONTES MARGARITO |

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que la comunidad mantuvo el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ORDINARIA 2019** | **ORDINARIA 2022** |
| **TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS** | 134 | 115 |
| **MUJERES PARTICIPANTES** | **79** | **55** |
| **TOTAL DE CARGOS** | 12 | 12 |
| **MUJERES ELECTAS** | **6** | **6** |

De lo anterior, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su** **cabildo municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de p**articipación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante señalar y es de reconocerse que una mujer fue nombrada para ocupar un cargo de liderazgo como lo es la Presidencia Municipal en quien recae la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de la comunidad, Cabecera y/o municipio, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[26]](#footnote-26) el **Decreto 1511,** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios[[27]](#footnote-27).

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (…) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (…) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, esta Comisión considera pertinente remitir el presente proyecto de Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con la finalidad que proceda en términos de los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

# A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica*,* del presente Acuerdo, se aprueba el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 6 de noviembre de 2022; para fungir en el período **de tres año,** es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del **1 de enero 2023 al 31 de diciembre de 2025**; quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  **( 1 DE ENERO 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | **ELISABET MIGELINA MÉNDEZ DAZA** | **DIANA MÉNDEZ MALDONADO** |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | BALTAZAR BERDEJO DAZA | CONSTANTINO JESÚS DAZA VALVERDE |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | **EUSEBIA MARCELA CORTES ZÚÑIGA** | **GUILLERMINA HERNÁNDEZ CORTES** |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | JOSÉ EFRAÍN DAZA RIVERA | ANTONINO SAUCEDO MENDOZA |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | ALBINO RAMÍREZ CORTEZ | FABIAN DAZA VÁSQUEZ |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | **KARINA MALDONADO ANDRADE** | **MARILÚ BARRAGÁN MÉNDEZ** |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresadoen el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, integrantes de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la Sesión Extraordinaria Urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, ante el Secretario Técnico de la Comisión, quien da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA**  **ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ** | **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  **FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ** |

1. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones, una de las atribuciones de las Comisiones Permanentes consiste en discutir y “aprobar” los proyectos de acuerdo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible para su consulta en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 41.*** *(…)*

   La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (…). [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible para su consulta en<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/11%20ACUERDO%20SANTA%20CRUZ%20DE%20BRAVO.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Disponible para su consulta en [267\_SANTA\_CRUZ\_DE\_BRAVO.pdf (ieepco.org.mx)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/267_SANTA_CRUZ_DE_BRAVO.pdf) [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25> [↑](#footnote-ref-17)
18. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG_86_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysj0> [↑](#footnote-ref-19)
20. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49). [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-23)
24. **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-25)
26. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-26)
27. *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf [↑](#footnote-ref-27)